

ARTICULO 1098. <TESTAMENTO MILITAR>. En tiempo de guerra, el testamento de los militares, y de los demás individuos empleados en un cuerpo de tropas del territorio o de la república, y asimismo el de los voluntarios, rehenes y prisioneros que pertenecieren a dicho cuerpo, y el de las personas que van acompañando y sirviendo a cualquiera de los antedichos, podrá ser recibido por un capitán, o por un oficial de grado superior al de capitán, o por un intendente de ejército, comisario o auditor de guerra. Si el que desea testar estuviere enfermo o herido, podrá ser recibido su testamento por el capellán, médico o cirujano que le asista; y si se hallare en un destacamento, por el oficial que lo mande, aunque sea de grado inferior al de capitán.



ARTICULO 1099. <FORMALIDADES DEL TESTAMENTO MILITAR>. El testamento será firmado por el testador, si supiere y pudiere escribir, por el funcionario que lo ha recibido, y por los testigos.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se expresará así en el testamento.



ARTICULO 1100. <CIRCUNSTANCIAS PARA OTORGAR TESTAMENTO MILITAR>. Para testar militarmente será preciso hallarse en una expedición de guerra, que esté actualmente en marcha o campaña contra el enemigo, o en la guarnición de una plaza actualmente sitiada.



ARTICULO 1101. <CADUCIDAD DEL TESTAMENTO MILITAR>. Si el testador falleciere antes de expirar los noventa días subsiguientes a aquel en que hubieren cesado, con respecto a él, las circunstancias que habilitan para testar militarmente, valdrá su testamento como si hubiere sido otorgado en la forma ordinaria.

Si el testador sobreviviere a este plazo, caducará el testamento.

Concordancias

Código Civil; Art. [1270](#)



ARTICULO 1102. <REQUISITOS DE VALIDEZ DEL TESTAMENTO MILITAR>. Para que valga el testamento militar es necesario que lleve al pie el visto bueno del jefe superior de la expedición o del comandante de la plaza, si no hubiere sido otorgado ante el mismo jefe o comandante, que vaya rubricado al principio y fin de cada página por dicho jefe o comandante, y que la firma de éste sea abonada por el secretario de guerra y marina de la república, si el cuerpo de tropas estuviere al servicio de la nación, o por el secretario del prefecto del territorio, si dicho cuerpo obrare solamente en dicho territorio.

Para que este testamento sea incorporado en el protocolo de instrumentos públicos, el secretario del prefecto lo remitirá, una vez cumplidas las formalidades legales, al notario del último domicilio del testador, y si éste se ignorare o no fuere conocido, al notario de la capital del territorio. La remisión se hará por conducto del juez superior respectivo.

Concordancias

Código Civil; Art. [1104](#)



ARTICULO 1103. <TESTAMENTO MILITAR VERBAL>. Cuando una persona que puede testar militarmente se hallare en inminente peligro podrá otorgar testamento verbal en la forma arriba prescrita; pero este testamento caducará por el hecho de sobrevivir el testador al peligro.

La información de que hablan los artículos [1094](#) y [1095](#) será evacuada lo más pronto posible ante el auditor de guerra o la persona que haga veces de tal.

Para remitir la información al juez del último domicilio se cumplirá lo prescrito en el artículo precedente.

Concordancias

Código Civil; Art. [1094](#); Art. [1095](#); Art. [1110](#); Art. [1102](#)

ARTICULO 1104. <TESTAMENTO MILITAR CERRADO>. Si el que puede testar militarmente prefiere hacer testamento cerrado, deberán observarse las solemnidades prescritas en el artículo [1080](#), actuando como ministro de fe cualquiera de las personas designadas al fin del inciso 1o. del artículo [1098](#).

La carátula será visada, como el testamento, en el caso del artículo [1102](#); y para su remisión se procederá según el mismo artículo.

Concordancias

Código Civil; Art. [1080](#); Art. [1098](#)

ARTICULO 1105. <TESTAMENTO MARITIMO>. Se podrá otorgar testamento marítimo a bordo de un buque colombiano de guerra en alta mar.

Será recibido por el comandante o por su segundo a presencia de tres testigos.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se expresará esta circunstancia en el testamento.

Se extenderá un duplicado del testamento con las mismas firmas que el original.

ARTICULO 1106. <CUIDADO DEL TESTAMENTO MARITIMO>. El testamento se guardará entre los papeles más importantes de la nave, y se dará noticia de su otorgamiento en el diario de la nave.

ARTICULO 1107. <ENTREGA DEL TESTAMENTO EN CONSULADO>. Si el buque, antes de volver a los Estados Unidos de Colombia, arribare a un puerto extranjero, en que haya un agente diplomático o consular colombiano, el comandante entregará a éste agente un ejemplar del testamento, exigiendo recibo, y poniendo nota de ello en el diario a fin de que puedan surtirse los efectos y requisitos de que se trata en los incisos 5o., 6o. y 7o. del artículo [1085](#) y en el artículo [1086](#).

Si el buque llegare antes a Colombia, se enviará dicho ejemplar, con las debidas seguridades, al Poder Ejecutivo Nacional para que puedan surtirse los mismos efectos expresados en el inciso anterior.

ARTICULO 1108. <PERSONAS LEGITIMADAS PARA OTORGAR TESTAMENTO MARITIMO>. Podrán testar en la forma prescrita por el artículo [1105](#) no sólo los individuos de la oficialidad y tripulación, sino cualesquiera otros que se hallaren a bordo del buque colombiano de guerra, en alta mar.

ARTICULO 1109. <CADUCIDAD DEL TESTAMENTO MARITIMO>. El testamento marítimo no valdrá, sino cuando el testador hubiere fallecido antes de desembarcar, o antes de expirar los noventa días subsiguientes al desembarque.

No se entenderá por desembarque el pasar a tierra por corto tiempo para reembarcarse en el mismo buque.

Concordancias

Código Civil; Art. [1270](#)

ARTICULO 1110. <TESTAMENTO MARITIMO VERBAL>. En caso de peligro inminente podrá otorgarse testamento verbal a bordo de un buque de guerra en alta mar, observándose lo prevenido en el artículo [1103](#); y el testamento caducará si el testador sobrevive al peligro.

La información de que hablan los artículos [1094](#) y [1095](#) será recibida por el comandante o su segundo, y para su remisión al juez por conducto del secretario de Estado, se aplicará lo prevenido en el artículo [1103](#).

Concordancias

Código Civil; Art. [1094](#); Art. [1095](#); Art. [1103](#)

ARTICULO 1111. <TESTAMENTO MARITIMO CERRADO>. Si el que puede otorgar testamento marítimo prefiere hacerlo cerrado, se observarán las solemnidades prescritas en el artículo [1080](#), actuando como ministro de fe el comandante de la nave o su segundo. Se observará, además, lo dispuesto en el artículo [1106](#), y se remitirá copia de la carátula al secretario de Estado para que se protocolice, como el testamento, según el artículo [1107](#).

Concordancias

Código Civil; Art. [1080](#); Art. [1106](#); Art. [1107](#)

ARTICULO 1112. <TESTAMENTO EN BUQUE MERCANTE>. En los buques mercantes bajo bandera colombiana, podrá solo testarse en la forma prescrita por el artículo [1105](#), recibiendo el testamento por el capitán o su segundo o el piloto, y observándose además lo prevenido en el artículo [1107](#).

Concordancias

Código Civil; Art. [1105](#); Art. [1107](#)

TITULO IV.

DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES



ARTICULO 1113. <ASIGNATARIOS TESTAMENTARIOS>. Todo asignatario testamentario deberá ser una persona cierta y determinada, natural o jurídica, ya sea que se determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento. De otra manera, la asignación se tendrá por no escrita.

Valdrán, con todo, las asignaciones destinadas a objetos de beneficencia, aunque no sean para determinadas personas.

Las asignaciones que se hicieren a un establecimiento de beneficencia sin designarlo, se darán al establecimiento de beneficencia que el jefe del territorio designe, prefiriendo alguno de los de la vecindad o residencia del testador.

Lo que se deja al alma del testador, sin especificar de otro modo su inversión, se entenderá dejado a un establecimiento de beneficencia, y se sujetará a la disposición del inciso anterior.

Lo que en general se dejare a los pobres, sin determinar el modo de distribuirlo, se aplicará al establecimiento público de beneficencia o caridad que exista en el lugar del domicilio del testador, si en dicho lugar hubiere tal establecimiento, y si no lo hubiere, se aplicará al establecimiento público de beneficencia o caridad más inmediato a dicho domicilio, salvo los casos siguientes:

1o.) Cuando el testador lo prohíba expresamente.

2o.) Cuando haya manifestado su voluntad de dejarlo a los pobres de determinado lugar, en donde no exista establecimiento público de beneficencia o caridad.

Concordancias

Código Civil; Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [1115](#)



ARTICULO 1114. <CAPITALIZACION E INVERSION DE LAS ASIGNACIONES>. Las cantidades que se recauden por consecuencia de la disposición contenida en el anterior artículo se capitalizarán sea cual fuere su cuantía, y los réditos se invertirán en los gastos de los establecimientos a que correspondan.



ARTICULO 1115. <ASIGNACIONES A POBRES>. Lo que conforme al artículo [1113](#) deba ser repartido entre los pobres de determinado lugar, lo será a presencia del alcalde y personero municipal del distrito.

Del repartimiento que se haga en observancia de lo dispuesto en el artículo que antecede, se entenderá una diligencia expresiva de la fecha en que se hace el repartimiento, de la cantidad repartida, y de los nombres y apellidos de los agraciados. Esta diligencia, que será suscrita por los funcionarios que hayan intervenido en la distribución, por los albaceas, herederos y legatarios distribuidores, y por aquéllos de los agraciados que supieren firmar, se agregará a los inventarios, sin cuyo requisito no serán estos aprobados por el juez.

Concordancias

Código Civil; Art. [1348](#)



ARTICULO 1116. <ERROR EN EL NOMBRE O CALIDAD DEL ASIGNATARIO>. El error en el nombre o calidad del asignatario no vicia la disposición, si no hubiere duda acerca de la persona.

Concordancias

Código Civil; Art. [746](#)



ARTICULO 1117. <ERROR EN LAS ASIGNACIONES Y DISPOSICIONES CAPTATORIAS>. La asignación que pareciere motivada por un error de hecho, de manera que sea claro que sin este error no hubiera tenido lugar, se tendrá por no escrita.

Las disposiciones captatorias no valdrán.

Se entenderán por tales aquéllas en que el testador asigna alguna parte de sus bienes a condición que el asignatario le deje por testamento alguna parte de los suyos.

Concordancias

Código Civil; Art. [28](#); Art. [1190](#); Art. [1510](#)



ARTICULO 1118. <INVALIDEZ DE DISPOSICIONES POR NO PROVENIR DEL TESTADOR>. No vale disposición alguna testamentaria que el testador no haya dado a conocer de otro modo que por sí o no, o por una señal de afirmación o negación, contestando a una pregunta.



ARTICULO 1119. <INVALIDEZ DE DISPOSICIONES A FAVOR DEL NOTARIO Y TESTIGOS>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> No vale disposición alguna testamentaria a favor del notario que autorizare el testamento o del funcionario que haga veces de tal, o del cónyuge de dicho notario o funcionario, o de cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos, cuñados o ~~sirvientes~~ asalariados del mismo.

Lo mismo se aplica a las disposiciones en favor de cualquiera de los testigos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-190-17, mediante Sentencia C-689-17 de 22 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido.

- Aparte tachado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-190-17 de 29 de marzo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Aquiles Arrieta Gómez.

'En una época en que las personas tenían relaciones de “servidumbre”, podrían, eventualmente, ser “usadas” estas personas como instrumentos para la comisión de actos fraudulentos. Pero hoy, cuando las relaciones laborales se plantean dentro del marco del respeto por la dignidad y las libertades humanas, puede ser que las creencias de ese eventual riesgo se desvanezcan en el aire y en tiempo. Son problemas de otra época. Pero la eventual razonabilidad de tales medidas es un problema jurídico distinto al que ahora convoca la Corte.

De lo anterior, se concluye que la declaratoria previa de inexequibilidad de la expresión sirvientes, aun cuando por razones similares, no da lugar a la configuración de cosa juzgada material, como lo sugiere el Ministerio Público. En la medida que la disposición normativa que contiene dicha expresión es diferente a la que se analizó en la sentencia C-1235 de 2005. Es claro que no se trata de la reproducción de una misma regla legal. Tal como fue reiterado a lo largo de esta sentencia, no está llamado el juez constitucional a revisar la exequibilidad de las palabras utilizadas por el legislador en sí mismas consideradas, sino el uso que este le da al lenguaje en la configuración del contenido de las normas, y como se expuso dicho contenido en aquella oportunidad difiere completamente del que se revisa en este caso.' .



ARTICULO 1120. <ACREEDOR ASIMILADO A LEGATARIO>. El acreedor cuyo crédito no conste sino por el testamento, será considerado como legatario para las disposiciones del artículo precedente.

Concordancias

Código Civil; Art. [1037](#); Art. [1191](#)



ARTICULO 1121. <ELECCION DEL ASIGNATARIO>. La elección de un asignatario, sea absolutamente, sea de entre cierto número de personas, no dependerá del puro arbitrio ajeno.

Concordancias

Código Civil; Art. [1122](#); Art. [1123](#)



ARTICULO 1122. <ASIGNACIONES INDETERMINADAS>. Lo que se deje indeterminadamente a los parientes se entenderá dejado a los consanguíneos del grado más próximo según el orden de la sucesión abintestato, teniendo lugar el derecho de representación, en conformidad con las reglas legales; salvo que a la fecha del testamento haya habido uno solo en este grado, pues entonces se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato.

Concordancias

Código Civil; Art. [1037](#)



ARTICULO 1123. <ASIGNACION A PERSONA INCIERTA>. Si la asignación estuviere concebida o escrita en tales términos, que no se sepa a cuál de dos o más personas ha querido designar el testador, ninguna de dichas personas tendrá derecho a ella.

Concordancias

Código Civil; Art. [1376](#); Art. [1532](#); Art. [1537](#)



ARTICULO 1124. <ASIGNACIONES DETERMINADAS O DETERMINABLES>. Toda asignación deberá ser, o a título universal o de especies determinadas, o que por las indicaciones del testamento puedan claramente determinarse, o de géneros y cantidades que igualmente lo sean o puedan serlo. De otra manera se tendrá por no escrita.

Sin embargo, si la asignación se destinare a un objeto de beneficencia expresado en el testamento, sin determinar la cuota, cantidad o especies que hayan de invertirse en él, valdrá la asignación y se determinará la cuota, cantidad o especies, habida consideración a la naturaleza del objeto, a las otras disposiciones del testador y a las fuerzas del patrimonio, en la parte de que el testador pudo disponer libremente. El juez hará la determinación, oyendo al personero municipal y a los herederos, y conformándose en cuanto fuere posible a la intención del testador.

Concordancias

Código Civil; Art. [1008](#); Art. [1170](#); Art. [795](#); Art. [1369](#); Art. [1518](#)



ARTICULO 1125. <ASIGNACION REHUSADA>. Si el cumplimiento de una asignación se dejare al arbitrio de un heredero o legatario, a quien aprovecharse rehusarla, será el heredero o legatario obligado a llevarla a efecto, a menos que pruebe justo motivo para no hacerlo así. Si de rehusar la asignación no resultare utilidad al heredero o legatario, no será obligado a justificar su resolución, cualquiera que sea.

El provecho de un ascendiente o descendiente, de un cónyuge o de un hermano o cuñado, se reputará, para el efecto de esta disposición, provecho de dicho heredero o legatario.

Concordancias

Código Civil; Art. [1538](#)



ARTICULO 1126. <TRANSFERENCIA DE ASIGNACIONES POR AUSENCIA DEL ASIGNATARIO>. La asignación que por faltar el asignatario se transfiere a distinta persona por acrecimiento, sustitución u otra causa, llevará consigo todas las obligaciones y cargas transferibles, y el derecho de aceptarla o repudiarla separadamente.

La asignación que por demasiado gravada hubieren repudiado todas las personas sucesivamente llamadas a ella por el testamento o la ley, se deferirá en último lugar a las personas a cuyo favor se hubieren constituido los gravámenes.

Concordancias

Código Civil; Art. [1037](#); Art. [1206](#); Art. [1225](#); Art. [1282](#)



ARTICULO 1127. <LA VOLUNTAD DEL TESTADOR>. Sobre las reglas dadas en este título acerca de la inteligencia y efecto de las disposiciones testamentarias, prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales.

Para conocer la voluntad del testador se estará más a la sustancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido.

Concordancias

Código Civil; Art. [1618](#)

CAPITULO II.

DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS CONDICIONALES



ARTICULO 1128. <ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS CONDICIONALES>. Las asignaciones testamentarias pueden ser condicionales.

Asignación condicional es, en el testamento, aquella que depende de una condición, esto es, de un suceso futuro e incierto, de manera que según las intenciones del testador no valga la asignación si el suceso positivo no acaece, o si acaece el negativo.

Las asignaciones testamentarias condicionales se sujetan a las reglas dadas en el título de las obligaciones condicionales, con las excepciones y modificaciones que van a expresarse.

Concordancias

Código Civil; Art. [28](#); Art. [820](#); Art. [1013](#); Art. [1395](#); Art. [1530](#); Art. [1550](#)



ARTICULO 1129. <CONDICION DE HECHO PRESENTE O PASADO>. La condición que consiste en un hecho presente o pasado no suspende el cumplimiento de la disposición. Si existe o ha existido se mira como no escrita; si no existe o no ha existido, no vale la disposición.

Lo pasado, presente y futuro se entenderá con relación al momento de testar, a menos que se exprese otra cosa.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

